

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Están muy recientes los tristes sucesos que dieron margen al decreto de V. A. de 5 del último mes para que sea necesario hacer de ellos una nueva y detenida exposición. Un partido político que vive en abierta hostilidad con las necesidades y las aspiraciones de los tiempos modernos hizo un desparado y último esfuerzo á fin de sumir á la patria en los horrores de una segunda guerra civil. Para realizar su intento puso en juego todos los recursos, y en movimiento á todos sus afiliados; é insistiendo en la línea de conducta que le es característica, pretendió también ocultar su fin político bajo las apariencias de una causa religiosa.

Ante el carácter general y circunstancias de la perturbacion causada y de los que aparecieron como su elemento más activo; ante las manifestaciones de la opinion pública indignada al ver figurar entre los promovedores de aquellos sucesos á personas que por su sagrado carácter estaban llamadas á ser tan solo nuncios de paz y caridad, V. A. creyó llegado el momento de exhortar á los venerables Pastores de la Iglesia á que por los medios contenidos en el decreto mencionado concurriesen, en lo que de ellos podía depender, á la honrosa obra de la pacificacion general y del restablecimiento del orden público.

No ha sido vana y estéril esta exhortacion y encargo. El mayor número de los venerables Prelados ha respondido á ella digna y satisfactoriamente. Inspirándose en la altísima mision que les está confiada, y teniendo presente que, como Apóstoles de Jesucristo, deben vivir en una atmósfera superior á la en que se agitan en revuelto torbellino, las pasiones políticas, se apresuraron á corresponder cumplidamente al encargo del Gobierno, dirigiendo su respetable palabra á los eclesiásticos y á los fieles de sus diócesis, para recordar á los primeros que su espiritual mision se limitaba á predicar y practicar constantemente la mansedumbre, la paz, la caridad y las demás virtudes cristianas, absteniéndose de tomar parte en las discordias civiles, y para encargar á los segundos el respeto y la obediencia á las Autoridades constituidas, enseñando á los unos y á los otros que Dios no prefiere ninguna forma especial de gobierno, y que todos son para la Iglesia buenos aceptables.

Dignos son los venerables Prelados que así han cumplido su apostólica mision de que el Gobierno de V. A. en

nombre de la patria les felicite, y en nombre de la ley y de la misma moral les manifieste su reconocimiento. No se trataba de favorecer la causa de un partido político, ni de combatir ó ahogar las aspiraciones legítimas de los demás. Se trataba tan solo de sostener la observancia de lo que la moral universal prescribe y la moral religiosa sanciona: el respeto y obediencia á las leyes y á los poderes que en ellas tienen su fundamento; se trataba, en fin, de contribuir á la reparacion de un mal que ningun hombre honra lo cualquiera que sea su comunión política, puede defender ni excusar siquiera, y mucho menos fomentar directa ni indirectamente, y que ántes bien tienen el deber, todos los que de tales se precian, de contribuir á que desaparezca por los medios de que cada uno disponga en la esfera de accion que de cada uno sea propia.

Así lo comprendió la gran mayoría del Episcopado español; y por esto, haciéndose superior á toda mira política y sin temor á las exigencias ni á los furros del fanatismo de ningun partido, cumplió dignamente tan santa mision, y demostró una vez más con su conducta que es vano empeño el de pretender hacer irreconciliable la causa de la religion con la causa de un pueblo libre.

Pero no faltaron desgraciadamente algunos que formando, lamentable contraste con el mayor número de sus venerables hermanos, se opusieron á cumplir lo que el Gobierno de V. A. encargaba á todos. Buscando fútiles pretextos en cuestiones de formas, que aun en el para ellos más favorable supuesto no serian bastante á justificar ni excusar siquiera su conducta; usando algunos de formas tales que cuando se emplean oficialmente con una Autoridad constituida son objeto de las justas prescripciones del Código penal; se resistieron abierta y resueltamente á contribuir por su parte á la obra en que el Gobierno de V. A. habia dispuesto darles la participacion que por su elevado y santo cargo podian tener.

Alegando la libertad é independencia de la Iglesia, que en nada era lastimada por el decreto; asentando rotundamente la incompetencia del Gobierno de V. A. para dictarlo; acriminándole inmerecida é injustamente, y llegando hasta el punto de calificar de ptevaricacion indigna el cumplimiento de aquel, y señaladamente de su art. 3.º, por parte del Episcopado; sin detenerse siquiera ante el temor de manchar así la honra de sus venerables hermanos que lo hubiesen acatado y que forman para honra suya el mayor número, nada les movió, ni aun el temor de un conflicto, siempre lamentable entre la Iglesia y el Estado, para no cometer, ni aun para atenuar la falta.

Si el Gobierno de V. A. tuviera necesidad de justificar la disposicion adoptada nuestra secular legislacion establecida y observada siempre hasta la presente, sin resistencia del Episcopado, ofreceria pa-

raello superabundantes elementos. Cuando D. Juan I en las Cortes de Segovia mandaba que si algun fraile ó clérigo digese alguna cosa contra el Gobierno, los Prelados le prendiesen y se lo enviasen preso ó recaudado; y cuando Don Carlos III en 1766 reproducia la misma disposicion con motivo de los abusos que se cometian en el ministerio de la predicacion y en otros actos espirituales, y aun en las conversaciones familiares, ningun Obispo español reclamó en nombre de la libertad é independencia eclesiásticas contra estas disposiciones; ántes bien todos las obedecieron y acataron. Cuando el Consejo de Castilla dispuso en 1799 que se recogiesen las licencias de predicar al religioso que desde la Cátedra del Espíritu Santo ofendió al Gobierno republicano de Francia que habia perseguido y destruido, y mandé que los Ordinarios expidiesen circulares prohibiendo excesos semejantes en el ministerio de la predicacion, tampoco hubo Obispos en España que protestasen contra la competencia del Gobierno, así como no los hubo cuando limitó el uso de las censuras eclesiásticas y dictó otras mil disposiciones de índole análoga. A nuestros tiempos estaba reservado condenar como prevaricador á todo el glorioso Episcopado Español que desde el Concilio segundo de Toledo en que dirigia sus preces al Altísimo por el Monarca arriano Amalrico hasta la presente, con muy raras excepciones, procuró favorecer con su cooperacion la causa de la moral y del orden público, sin temer por eso comprometer la libertad é independencia de la Iglesia.

Pero el Gobierno de V. A. no necesita acudir á nuestra historia y á nuestra legislacion para justificar el decreto. Por más que pudiera sostener la legitimidad de sus regalías á pesar de la libertad de cultos sancionada en la Constitucion del país, como se sostiene y subsiste en Francia y en los demás Estados católicos de Europa que plantearon la misma libertad política, le basta para el caso presente llamar la atencion de V. A. sobre la índole de las disposiciones en aquel contenidas. Que la moral divina ordena el cumplimiento de las leyes y el respeto á las Autoridades constituidas no lo niega seguramente ningun Prelado católico. Que estos tienen como mision el predicar constante é incesantemente su observancia, tampoco puede ponerse en duda. Que incurre en grave delito canónico el ministro eclesiástico que abandona indebidamente su Iglesia, y mucho más el que lo hace para entregarse al servicio de las armas y alterar el orden público sublevando á los ciudadanos contra los poderes constituidos, nadie asimismo lo desconoce. Y que uno de los más sagrados deberes del Obispo es velar por la observancia de las leyes de la Iglesia, corrigiendo y castigando á sus infractores, cosa es por demás clara y manifiesta. Pues á esto, Señor, estaban reducidas las prescripciones cuyo cumplimiento

se encargaba á los Obispos.

No pretendia el Gobierno ejercer la jurisdiccion eclesiástica necesaria para su cumplimiento; se limitaba á animarles, exhortarles y encargarles que la ejerciesen por sí mismos. Y á esto ha sido á lo que resuelta y terminantemente se negaron algunos. Para ellos una cuestion de forma fué de tanta importancia, que se creyeron exentos de cumplir en tan críticas circunstancias lo que constituia por su objeto uno de sus más sagrados deberes, y de contribuir á devolver á la perturbada patria la paz y el orden de que tanto necesita. La posteridad leerá con asombro en las páginas de nuestra historia contemporánea que en los momentos en que un pueblo se vió en inminente peligro de caer en los horrores de una guerra fratricida no faltaron sacerdotes de un Dios de paz que desde el más elevado escalon de la gerarquía de la Iglesia se resistieron pública y solemnemente á cooperar á la pacificacion del país; y á poner término á una lucha impia que no podia ménos de ser objeto de abominacion para todo hombre honrado.

El Gobierno, que con el más vivo placer tiene el honor de proponer á V. A. que se dé una prueba de agrado á los venerables Prelados que han cumplido dignamente con lo dispuesto en el decreto, no puede, por doloroso que le sea, dejar de proponer también el correspondiente correctivo respecto á los pocos que han dejado de hacerlo. La observancia de las leyes ante las que todos son iguales, y la gravedad de la falta á lo exige.

Si el Gobierno hubiera de inspirarse en la legislacion y en la política de otros tiempos, y hubiera de hacer uso de los medios que se acostumbró á emplear para corregir los abusos de los ministros eclesiásticos propocndria á V. A. una de las muchas medidas arbitrarias de que tantos ejemplos ofrece la historia de las relaciones de la Iglesia y del Estado aun en los países más católicos y en las épocas en que más influencia ejerció el ministerio eclesiástico en la política de los poderes temporales.

Pero no es este el criterio en que se inspira el actual Gobierno. La Constitucion sancionada por las Cortes Constituyentes no ha cortado, es verdad, todos los múltiples lazos que ligaban á las dos instituciones en España. Pero dentro de ellas cabe ir destruyendo poco á poco las que no pueden armonizar con los nuevos principios en que descansa el régimen político que la nación ha establecido.

Los ministros eclesiásticos, cualquiera que sea su gerarquía entre los poderes de la Iglesia, son ante la ley civil ciudadanos que, por lo mismo que deben estar sometidos á las mismas obligaciones, deben gozar en cambio de los mismos derechos y de las mismas garantías que los demás. Por esto el Gobierno de V. A., que en lo que de él dependa, si está dispuesto á no permitirles lo que á los demás ciudadanos

está prohibido según su posición en el Estado, tampoco cree justo privarles de los derechos que de aquellos son propios, juzga que ha llegado el tiempo de que la arbitrariedad y el privilegio cesen para siempre de inspirar las relaciones que median entre la Iglesia y el Estado, bien sea para el efecto de ser aquella por este protegida, bien sea para el de ser corregidos y penados los ministros por sus actos en el orden civil. La ley común debe ser la base de las nuevas relaciones, y en la ley común hallarán la Iglesia y el Estado sus más justas y más firmes garantías.

Por esto se abstiene el Gobierno de proponer á V. A. ninguna medida gubernativa que, no por haber de recaer sobre altos dignatarios eclesiásticos, dejaría de ser arbitraria y anticonstitucional si por ella se privase á estos de alguna de las garantías que corresponden á todos los ciudadanos. Y por el contrario, ha buscado en la ley común la solución del conflicto tan imprudentemente creado por quienes tenían más interés que nadie en evitarlo.

Los venerables Obispos que se limitaron á protestar contra la legitimidad del decreto en nombre de la libertad é independencia de la Iglesia resistieron, es verdad, el cumplimiento de un mandato legítimo del Gobierno temporal. Esta falta hubiera sido en otros tiempos inmediata y seriamente castigada; pero hoy ante todo, y sin perjuicio de lo que después judicialmente proceda, debe ser objeto de una detenida deliberación para fijar la respectiva posición en que por consecuencia de las conquistas revolucionarias deben ocupar en lo porvenir la Iglesia y el Estado en España. Por esto el Gobierno cree propio del caso oír previamente sobre tan importante punto al Consejo de Estado, sin perjuicio de las resoluciones que las Cortes Constituyentes puedan desde luego adoptar. Pero hubo además otros que, no sólo se resistieron á dar cumplimiento á lo dispuesto, sino que se propusieron á lo que, aun dada la absoluta independencia de los dos órdenes y la negación de todo género de mútuas relaciones, sería siempre ilícito y censurable por parte de aquellos é indigno por parte de todo Gobierno el consentirlo. Los que así han faltado deben responder de su conducta ante la justicia del país, que juzga con fría severidad de los actos de todos, y castiga á los que criminalmente infringen las leyes.

El Gobierno de V. A. respeta profundamente la independencia del criterio judicial, y no pretende ejercer de ningún modo influencia sobre él. Por ello se abstiene de decir más sobre este punto y de calificar la conducta de dichos Prelados. El Tribunal Supremo á quien corresponde apreciarla y juzgarla, dictará en su día la sentencia, y el Gobierno será el primero en respetar y hacer que sea debidamente cumplida.

Fundado, pues, en las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Setiembre de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### DECRETO.

Artículo 1.º Se expedirá una circular á los Muy Reverendos Arzobispos de Toledo, Burgos, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, y á los Reverendos Obispos y Vicarios capitulares de Albarracín, Almería, Badajoz, Barbastró, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Ceuta, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Huesca, Ibiza, Jaca, Leon, Lugo, Málaga, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Segovia, Sigüenza, Solsona, Teruel, Tortosa, Tuy, Vich y Vitoria, manifestándoles el

agrado y complacencia con que he observado que habian contribuido al restablecimiento del orden público cumpliendo con lo dispuesto en mi decreto de 5 del mes último.

Art. 2.º Se remitirán al Consejo de Estado las contestaciones elevadas al Gobierno por los Muy Reverendos Arzobispos de Tarragona y Zaragoza, y los Reverendos Obispos de Astorga, Avila, Cartagena, Guadix, Jaen, Lérida, Mallorca, Santander, Segorbe, Tarazona y Zamora, á fin de que consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre la resistencia de los mencionados Prelados á cumplir lo dispuesto en mi citado decreto, y sobre si, dada la nueva situación de la Iglesia en España por resultado de la Constitución promulgada por las Cortes Constituyentes, procede ó no su denuncia criminal ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 3.º Se pasarán desde luego á mi Fiscal en dicho Tribunal las contestaciones del Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Santiago y los Reverendos Obispos de Osmá y Urgel, y los demás antecedentes convenientes, para que pida contra dichos Prelados lo que considere procedente en justicia con arreglo estricto á las leyes comunes y demás disposiciones vigentes.

Madrid seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

*Circular á los Muy Reverendos Arzobispos de Toledo, Burgos, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, y á los Reverendos Obispos y Vicarios capitulares de Albarracín, Almería, Badajoz, Barbastró, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Ceuta, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Huesca, Ibiza, Jaca, Leon, Lugo, Málaga, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Segovia, Sigüenza, Solsona, Teruel, Tortosa, Tuy, Vich y Vitoria*

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar por decreto de esta fecha que se manifieste á V... con cuanto agrado y complacencia se ha enterado del apostólico celo con que V..., cumpliendo lo dispuesto en el decreto de 5 del último mes, ha contribuido á sofocar en su origen el fuego de la última perturbación del orden público, que amenazaba sumir á nuestra nación en los horrores de una segunda guerra civil.

V... ha merecido bien de la patria y de todos los hombres honrados sin distinción de partidos, porque todos ellos, cualesquiera que sean sus opiniones sobre lo que es objeto de discusión en la política del país, condenan y no pueden menos de condenar como el más horrible de los crímenes la conducta de los pocos desgraciados que intentaron inaugurar para su patria un periodo tan funesto como el abierto en 1834 y no terminado hasta 1840, después de tanta sangre y de tantas lágrimas estérilmente derramadas en el ara del abominable altar, levantado por el fanatismo político.

Al prestar V... servicio tan importante á su patria, no lo ha prestado de menor valía á la causa de la religión santa de que V... es muy digno sacerdote. En la nueva época que están recorriendo las naciones civilizadas, y especialmente las de la vieja Europa, tiene la Iglesia una nobilísima misión que cumplir, y de la cual dependerá quizás el porvenir del mundo. Los Gobiernos tradicionales, que tenían la base de su legitimidad en el privilegio, van por do quiera fundiéndose en el gran crisol de la Soberanía nacional. Los pueblos se van encargando de la dirección de sus propios destinos. Y el poder público va siendo el patrimonio común de todos los ciudadanos. En esta nueva y grandiosa situación, que se consolida en todas

partes bajo la rica variedad de accidentes que caracteriza la civilización moderna, se necesita de un poderoso elemento moral que, apoderándose del individuo en el hogar doméstico, prepare convenientemente su inteligencia y su corazón, y arraigue en aquella la idea del derecho y haga florecer en este la sublime teoría del deber, á fin de que al entrar en la vida pública, su gestión sea favorable al progreso y á la felicidad de todos.

Este elemento moral es la Iglesia. Mas para que pueda desempeñar tan noble y santa misión es necesario que ante todo se borre, sin quedar de ello el menor rastro, ese fatal antagonismo que se ha creído existe entre aquella y la civilización moderna; es indispensable que se establezca una reconciliación sincera y leal entre estas dos grandes fuerzas que disponen de los destinos del mundo; es, en fin absolutamente preciso que, olvidando recuerdos de glorias que no pueden reproducirse en nuestros tiempos, se limite la Iglesia á la esfera de acción espiritual que le es propia, y abandone para siempre la de la política temporal, que corresponde á la sociedad civil, y la cual no ha de ser para ella adversa desde el momento en que comprenda que nada tiene que temer y si mucho que esperar de su benéfica cooperación. Asegurada la reconciliación de la Iglesia y del Estado bajo estas bases, está asegurado el porvenir de ambos. Continuando el antagonismo, la imaginación solo puede alcanzar una serie interminable de conflictos y desgracias comunes.

V... ha dado una prueba de que su pensamiento está conforme con el que acabo de indicar cuando, sin tener para nada en cuenta la idea política, ha contribuido en la última crisis con su predicación y con sus disposiciones á separar al clero de su diócesis de lo que no constituye su misión, y á infundir en la conciencia de los fieles el deber de la obediencia á las leyes, marcando así los verdaderos límites de la esfera en que la religión y sus ministros han de desenvolver su acción fecunda y salvadora.

Siguiendo por esa senda, la libertad nada tendrá que temer de sacerdotes tan dignos como V..., y la religión y la patria le reservarán en su historia un lugar distinguido.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Arzobispo ú Obispo de....

#### REGLAMENTO

para la organización, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes.

#### CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todos los empleados

Artículo 1.º Es obligación de los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas:

1.º Practicar frecuentes reconocimientos en los montes que tengan á su cargo, tomando notas de los árboles que por cualquier accidente encuentren caídos, rotos ó arrancados, del estado en que observen los repoblados, las cortas y operaciones de los aprovechamientos, y de todos los demás hechos que, consignados escrupulosamente en el libro del servicio diario de que se hablará en el art. 14, deban conocer sus Jefes, ó puedan ser origen de denuncias ó de instrucción de diligencias, según las órdenes vigentes.

2.º Impedir la extracción de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en los terrenos de los montes públicos; así como la de bellota, piña ó piñón y demás frutos, carbones y maderas, sin que se presente la debida autorización para hacerlo. A cualquier

persona que hallaren en los montes, fuera de camino, con azadas de peto, hachas, sierras ú otros instrumentos de arranque ó corte, sin permiso para ello, le obligarán á salir de los mismos.

Asimismo harán salir los carruajes, animales de tiro, de carga ó de montar que encontrasen en los bosques fuera de los caminos, veredas ó carriles ordinarios, sin objeto legal que á ello les autorice.

3.º Evitar que sin el competente permiso escrito se hagan cortas de madera y leña, rozas, descepes, carboneos, descortezos y descortezos, arranque de teas de los pinos y resinaciones; y aun cuando se les exhiba la autorización legal para hacerlo, no consentirán que desde la puesta hasta la salida del sol se ejecute ninguna de aquellas operaciones.

4.º No consentir que entre al disfrute de pastos mayor número de cabezas ni de distinta especie que aquellas para el que estuviese autorizado el dueño del ganado, y en ningún caso permitirán que en los montes ó cuarteles declarados tallares, ó que hayan sufrido incendio reciente, pasten ganados de cualquier clase que sean.

5.º Vigilar con especial cuidado y frecuencia los puntos de estancia, y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen ó permanezcan en ellos; muy particularmente en las estaciones de verano y otoño, en que son más comunes los incendios.

6.º Cuidar de que no se establezcan dentro de los montes, ni á menor distancia que la prescrita por la legislación, hornos de cal, yeso, ladrillo ó teja, encerraderos ó pajareras de ganado, chozas ó cabañas, talleres para labrar maderas ni almacenes, sin la autorización debida. Exceptuáanse las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias que expresan las Ordenanzas.

7.º Evitar que se lleve ó encienda fuego en los montes ni aun por los mismos rematantes ó adjudicatarios de los aprovechamientos, sus factores ú operarios, fuera de las chozas y talleres ó sin las precauciones que están prescritas. Tampoco consentirán las quemas de rastrojos, leñas ni malezas sin que previamente se hayan adoptado todas las medidas conducentes para evitar el peligro de los incendios.

Art. 2.º Declarado un incendio en monte público, y aun de propiedad particular, todos los empleados del ramo con residencia próxima al sitio del siniestro tienen la imprescindible obligación de asistir á sofocarlo tan pronto como el hecho les sea notorio, poniéndose á las órdenes del Ingeniero, del Ayudante ó del que le represente, y ejecutando las que reciban con exactitud y actividad.

Art. 3.º Prestarán todos los auxilios que puedan y les sean reclamados en el ejercicio de sus funciones por los montes á los pasajeros que los necesiten, dando cuenta á la Autoridad local más inmediata de los hechos que deba conocer para que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 4.º Procurarán conocer bien los montes y sus límites, los usos y servidumbres que pesen sobre ellos los sitios más expuestos á los daños de los ganaderos de los leñadores y cazadores, y cualesquiera otras circunstancias cuyo estudio convenga á los Jefes para adoptar las medidas encaminadas á mejorar la defensa y fomento de las fincas.

Art. 5.º Repetirán sus visitas á los rodales ó cuarteles en que se hayan verificado diseminaciones, siembras, plantíos ó cualquiera otra operación de cultivo y mejora; anotando en el libro de servicio el resultado de sus observaciones, y poniendo en conocimiento del Ingeniero lo que les ofrezca y parezca tocante á los daños ó progresos que observaren en los repoblados, y las causas á que, en su con-

repto, puedan atribuirse los unos ó los otros.

Art. 6.º En cuanto notaren la aparición de cualquier plaga de insectos, enfermedades de las especies leñosas que constituyen el vuelo de los montes, así como la disminución de su terreno útil por efecto de las lluvias ó desbordamiento de los ríos ú otro acontecimiento análogo, lo pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe para que adopte la resolución que corresponda.

Art. 7.º Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consideración y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas, y dentro de una misma los más modernos á los más antiguos.

Igual subordinación y deferencia observarán respecto de las Autoridades locales.

Art. 8.º En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deben prestar por razón de sus destinos y comisiones estarán subordinados al Ingeniero, su Jefe inmediato, por cuyo solo conducto recibirán cuantas órdenes é instrucciones deban dirigirseles.

Art. 9.º Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacer los referidos empleados deberán dirigirlas precisamente por conducto de su inmediato Jefe: sólo cuando las produzcan en queja del mismo podrán acudir al Ingeniero Jefe del distrito, al Gobernador de la provincia, ó á la Dirección general en su caso, si pasado un mes desde la presentación de la primera instancia no hubiese recaído providencia de aquel. En cuanto expusieren, guardarán siempre la consideración debida á sus Jefes.

Art. 10. Ningun empleado subalterno podrá ausentarse de su cuartel ó comarca sin expreso permiso ú orden del Ingeniero Jefe ó del que le represente.

Art. 11. Cuando por motivo del servicio estuviere de tránsito alguno de dichos empleados, y permaneciese por un día en punto donde resida un Ingeniero, deberá presentarse como á su superior. Si fuese uno de estos el que transitase por el punto en que tengan aquellos su residencia y los montes puestos á su cuidado, dándose á conocer, y manifestando deseo de visitarlos, le acompañarán.

Art. 12. Cumplirán sin pretexto ni disculpa las órdenes que reciban por escrito de sus inmediatos Jefes, y sólo en el caso de considerarlas evidentemente perjudiciales á la conservación ó fomento de los montes podrán, en buena forma, hacer las observaciones que consideren acertadas en excusa de su cumplimiento. Reiterando por escrito el mandato, procederán sin demora á su ejecución.

Art. 13. Serán personalmente responsables de los documentos, planos, objetos del servicio y armamento que por la índole de sus respectivas funciones deban obrar en su poder. En el caso de separación, renuncia ó cambio de distrito ó de comarca de cualquier empleado, se hará cargo el que le reemplace, por medio de inventario, de aquellos documentos y efectos, expresando el estado en que los recibía.

La falta de cumplimiento á esta prevención será castigada imposibilitando al culpable para volver á servir destinos en Montes, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

Art. 14. Los empleados de Montes llevarán un libro de registro y de operaciones diarias, foliado y sellado con el del distrito, en que se anotarán por orden de fechas las órdenes que reciban de sus superiores, los actos que ejecuten en el cumplimiento de sus deberes, y las operaciones practicadas, denuncias, novedades y demás hechos en que intervengan como tales funcionarios de Montes. Estos libros de servicio serán revisados en las épocas oportunas por el inmediato Jefe,

que estampará en la página correspondiente la frase «Revisado en tal fecha» firmando.

Art. 15. Se prohíbe á todos los empleados de Montes aceptar gratificaciones ó contentas, dietas ó presentes, por ninguno de los actos ó trabajos de oficio que ejecuten. Si alguno de estos últimos se les confiere por los particulares ó corporaciones ajenas al ramo en que sirven, podrán desempeñarlo, previas la petición del permiso y su concesión por el Ingeniero Jefe del distrito, que tendrán en cuenta para otorgarlo si los asuntos del servicio ordinario lo consienten.

Art. 16. Los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas percibirán la tercera parte del importe de las multas que se impongan á los dañadores por virtud de las denuncias que hagan, con sujeción á lo dispuesto en la legislación vigente para su exacción y cobranza.

Art. 17. Se presentarán en todos los actos del servicio con el uniforme ó distintivo y armamento que por su cargo les corresponda, y con la limpieza y policía que exige el decoro del mismo.

No se disimulará la menor falta de moralidad y buen comportamiento, y se abstendrán de concurrir á los sitios en que su buen nombre pueda sufrir menoscabo.

Art. 18. Las faltas que cometan los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas en el cumplimiento de sus deberes se calificarán para su corrección y castigo en *leves*, *graves* y *muy graves*.

Art. 19. Se reputarán faltas *leves* las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer sobre sus respectivos subordinados; el mal trato á los mismos y el retraso en el cumplimiento de las órdenes de sus Jefes, siempre que de tales hechos no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprensiones oportunas que recibirán los causantes de quien correspondan; y, en último grado de las mismas, imponiéndoles una suspensión de tres á 15 días de funciones ó sueldo, y la nota que proceda en su hoja de servicios.

Art. 20. Se calificarán de faltas *graves*: la reincidencia en las *leves*; la insubordinación de palabra, acción ó por escrito al Ingeniero, su Jefe inmediato; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicación de efectos ó del personal inferior á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones, y de la cual se hayan seguido perjuicios de trascendencia para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspensión de sueldo desde 15 días á tres meses, según fueren las circunstancias y gravedad del caso; y en último grado con la misma suspensión de sueldo, que podrá durar hasta seis meses.

Art. 21. Se considerarán faltas *muy graves*: la reincidencia en las *graves* de insubordinación; la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las que los rematantes de productos forestales, ó de trabajos de repoblación y cultivo, hayan cometido en el cumplimiento de las condiciones de los contratos, y en general toda operación y acto que, por su naturaleza y resultados, descubran algún hecho criminal ó contrario á la probidad y justificación de dichos empleados.

Por las faltas de esta clase incurrirán los mismos en la separación del destino, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda con arreglo al Código penal.

Art. 22. La corrección y castigo de las faltas *leves* que cometan los Sobreguardas y Guardas corresponde al Ingeniero Jefe; las de las *graves* y *muy graves* al Gobernador, á propuesta de aquel, y previa la formación de expediente en su caso.

Art. 23. Las faltas *leves* que cometan los Ayudantes serán corregidas ó castiga-

das por el Ingeniero Jefe; las *graves* por el Gobernador, á propuesta del mismo; y estas en su último grado, así como las *muy graves*, por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección general, aparte de la acción que corresponda á los Tribunales.

Art. 24. Los expedientes gubernativos que se promuevan para el esclarecimiento de los hechos que exijan la corrección ó castigo de los empleados subalternos de Montes se instruirán por el Ingeniero Jefe, ó por quien este delegue, en vista de quejas documentadas ó de hechos punibles que lleguen á su noticia; por orden del Gobernador, de otra Autoridad superior, ó en virtud de petición justificada de parte.

Art. 25. Terminado el expediente el Ingeniero Jefe en término de ocho días hará la calificación de la falta cometida por el funcionario que la produjo.

Si fuese *leve*, procederá desde luego á imponer al causante el castigo ó corrección que marca el art. 19 de este reglamento.

Art. 26. Si fuese *grave* ó *muy grave*, y cometida por un Sobreguarda ó Guarda, remitirá las diligencias con la propuesta del castigo ó corrección al Gobernador, quien en término de quince días impondrá la que establece el art. 20 del mismo reglamento, dando cuenta á la Dirección general.

Art. 27. Si la falta fuese *grave*, y cometida por un Ayudante, procederá del modo que indica el párrafo anterior; pero si fuese aquella *grave* en su último grado, ó *muy grave*, se elevará el expediente á la Dirección general para los efectos que correspondan.

Art. 28. Siempre que el castigo ó corrección de las faltas exija la instrucción de expediente contra algún funcionario, será este oído, y podrá presentar los descargos que considere necesarios á su defensa.

Art. 29. Cuando de la instrucción de un expediente gubernativo resulten indicios vehementes de la criminalidad ó delincuencia de algún empleado, se pasará á los Tribunales de justicia, para que procedan á lo que hubiere lugar. Encontrando el Tribunal méritos bastantes para procesar, se acordará por el Gobernador la suspensión preventiva de empleo y sueldo del funcionario sometido á la acción de la justicia, dando cuenta á la Dirección general, sin perjuicio del resultado que arroje el procedimiento.

## CAPITULO II.

### De los Ayudantes.

Art. 30. Los Ayudantes reconocerán por sus inmediatos Jefes al Ingeniero Jefe del distrito y á los que tenga á sus órdenes; ejecutarán las que de ellos reciban, y los auxiliarán en todas las operaciones que practiquen, desempeñando los trabajos que les encomienden.

Art. 31. También prestarán su ayuda y conocimiento á los Ingenieros que, encargados por el Gobierno de alguna comisión especial, recorran la comarca que les esté confiada.

Art. 32. Todos los Ayudantes serán considerados como iguales en categoría, y formarán la clase inmediata inferior de los Ingenieros y superior de los Sobreguardas y Guardas.

Art. 33. Los Ayudantes desempeñarán su destino á las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, ó á las de otro que el mismo designe, fijándose residencia en una de las secciones ó comarcas del distrito.

Art. 34. Por falta de Ingenieros, el Jefe del distrito podrá comisionarles para que ejerzan algunas funciones de las que corresponden á aquellos, determinando con claridad y por escrito las que les confiarán.

Art. 35. Son obligaciones generales de los Ayudantes:

1.º Acompañar al Ingeniero cuando este lo dispusiere para auxiliarle en los reconocimientos, levantamiento de planos y demás trabajos del campo propios del servicio de los montes.

2.º Llevar con orden y claridad el libro diario de operaciones, y los partes que reciban de sus subalternos; los oficios y comunicaciones y todos los documentos análogos que deban obrar en su poder.

3.º Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos sus subordinados, y dar cuenta á su Jefe de cuanto sobre este particular, juzgue que deba corregirse ó premiarse.

4.º Asistir á la oficina ó despacho del Ingeniero, y desempeñar en ella los trabajos del servicio que el mismo le ordene.

Art. 36. En los casos de ausencia ó enfermedad del Ingeniero, y á falta de otro que le reemplace, le sustituirá el Ayudante para que no se interrumpa la marcha del servicio.

Art. 37. Los Ayudantes deberán estar provistos de caballo para que en todo tiempo se encuentren dispuestos á prestar los servicios de su clase en cualquier punto de la sección ó comarca de su destino.

Art. 38. Corresponde también á los Ayudantes:

1.º Ejecutar las operaciones de agromensura, cubicación y aforo de los montes.

2.º La división en cuarteles y tramos, y la fijación de sus límites y mojones.

3.º El levantamiento de los planos de corta extensión.

4.º Las tasaciones de tierra y las de árboles, leñas, malezas, pastos, frutos, carbones, resinas y demás productos de los montes.

5.º El señalamiento de los sitios para establecer los hornos de carbon, y los que deban ocupar los talleres y chozas destinados al beneficio de los montes.

6.º La dirección inmediata de las operaciones de corta, labra y extracción de maderas; corta, poda y arranque de leñas, brozas y malezas; resinación y aprovechamiento de frutos, y la ejecución de trabajos que les confien sus Jefes relativamente á los expedientes de clasificación de los montes públicos; á los de deslinde y amojonamientos de corta extensión, y á los de adquisición de montes por el Estado, permutas con los pueblos y particulares, y siembras y plantaciones de terrenos yermos.

7.º Informar acerca de las servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales; proyectos y presupuestos para la repoblación parcial de los montes y de policía de los mismos; reunión de los datos para la formación de los planes de aprovechamientos, de ordenación y estadística forestal.

Art. 39. En todas estas operaciones y trabajos procederán los Ayudantes, como encargados por delegación de la parte facultativa del servicio, según las instrucciones y modelos que les den sus Jefes.

Art. 40. Mensualmente elevarán á su Jefe inmediato un parte, arreglado á modelo, en que den cuenta circunstanciada de las operaciones, movimiento y novedades ocurridas en la circunscripción que se halle puesta á su cuidado.

Art. 41. Corresponde á los Ayudantes, como encargados de la custodia y defensa de los montes, y en tal concepto como Jefes inmediatos del personal de guardería:

1.º Dar conocimiento á su Jefe de las contravenciones de la Ordenanza ó de otras disposiciones legales que noten en los montes, practicando desde luego las diligencias oportunas para su comprobación, y entablado las denuncias ó procedimientos que correspondan.

2.º Asistir en representación y por orden del mismo á las subastas de pro-

ductos forestales ó á cualquier otro acto análogo que exija su presencia.

5.º Vigilar la conducta de los Sobreguardas y guardas, proponiendo á los Jefes la correccion de las faltas leves que notaren en el servicio y dando cuenta documentada de las demás para que se proceda á lo que haya lugar.

4.º Ilustrar á sus subalternos acerca de los trabajos y operaciones especiales que se practiquen en los montes, dándoles instrucciones verbales ó escritas para que puedan evitar los abusos que prohíben los ordenanzas, y poniéndose de acuerdo con ellos cuando fuere menester para perseguir ó aprehender á los dañadores de los montes.

5.º Cuidar de que la conducta moral de sus subalternos se ajuste á lo que previenen los artículos 7.º, 8.º, 15 y 17 de este reglamento, obligándoles á que en ningún acto del servicio se presenten sin el uniforme, distintivos y armamento debidos, en buen estado de conservacion y policía, y á que no omitan los Sobreguardas el envío del parte quincenal que deben elevarles, á tenor de lo dispuesto en el art. 45.

Art. 42. El uniforme que podrán usar los Ayudantes es el siguiente: pantalon, chaleco cerrado, levita y gorra de paño azul oscuro ó sombrero hongo de castor negro; boton dorado con el escudo del Cuerpo; bota de monte, y como signo de Jefe local de la guardería bandolera de charol negro de cuatro centímetros de ancho, con una chapa pequeña y escudo análogo al de los botones; todo segun el modelo que se circulará.

Art. 43. Es obligatorio en todos los actos del servicio el uso del distintivo ó bandolera, cualquiera que sea el traje que se lleve.

CAPITULO III.

De los Sobreguardas

Art. 44. El Sobreguarda es Jefe inmediato de los Guardas de la comarca que tenga á su cargo.

Art. 45. Son obligaciones del Sobreguarda:

1.º Acompañar dentro de su comarca hasta encontrar los de la limitrofe, á los Ingenieros y Ayudantes.

2.º Recibir las órdenes de estos y comunicarlas á los guardas.

3.º Recorrer los montes puestos á su cuidado, velando sin cesar por que no se ocasionen daños á su suelo y suelo.

4.º Reconocer preferentemente los sitios en que se ejecuten aprovechamientos ó cultivos para que en las operaciones no se infrinjan las condiciones de los contratos ni las disposiciones que rigen en la materia.

5.º Hacer los señalamientos, marquezos, contadas en blancos y demás trabajos que les encarguen sus Jefes, con arreglo á las instrucciones que reciban.

6.º Dar parte por escrito á su Jefe inmediato de las faltas que cometan los Guardas, y de los hechos que aquellos deban conocer, ocurridos en los montes de la comarca.

7.º Cuidar de que los Guardas tengan su armamento y equipo en buen estado de conservacion y policía.

8.º Instruir á los Guardas en los reglamentos de su servicio y de policía de los montes, así como tambien de la conducta que han de observar con los contraventores á las Ordenanzas del ramo.

9.º Llevar el libro de servicio en los términos que previene el art. 14 de este reglamento, cuidando de que lo lleven tambien en debida forma los Guardas.

10. Remitir cada 15 dias al Ingeniero Jefe del distrito, por conducto del Ayudante, el parte de las operaciones, movimiento y novedades ocurridas en los montes de su cargo durante la quincena.

11. Recoger de las Autoridades el recibo de las denuncias que les presenten por daños é infracciones cometidas en los mismos.

12. Hacer la entrega á los Guardas por medio de reconocimiento ocular, de los montes cuya custodia se les confie, enterándoles de sus limites y de las circunstancias cuyo conocimiento convenga al objeto de su defensa.

Art. 46. Los Sobreguardas solo podrán dirigirse de oficio á las Autoridades locales, á los Ayudantes y Guardas; y al Ingeniero Jefe del distrito cuando la gravedad ó urgencia del caso no permita demora en este acto.

Art. 47. Instruirán con arreglo á Ordenanzas las primeras diligencias en averiguacion de los delitos ó faltas que se cometan en los montes, cuando no hubiere medio de que lo hagan las Autoridades; debiendo pasarlas al Ingeniero Jefe para los efectos que procedan.

Art. 48. Los Sobreguardas no podrán separarse del territorio de su comarca, ni cambiar el domicilio que les esté designado por el Ingeniero, sin la correspondiente orden ó licencia para hacerlo.

Art. 49. Usarán en todos los actos del servicio el uniforme y distintivos siguientes: pantalon y chaqueta larga, color pardo, con vueltas y vivos verdes, y en la manga izquierda de la chaqueta dos galones de estambre, color dorado, de un centímetro de ancho cada uno, colocados como los de los cabos del ejército; chaleco de esterado, color de avellana, cerrado, cuello corto, recto; y una fila de botones de metal dorado con el lema, *Guarda de montes*.

Sombrero de fieltro, color aplomado, redondo y de ala ancha, con escarapela nacional y presilla; calzado blanco.

Canana de cuero del mismo color, con huecos para 18 cartuchos, y carabina corta con bayoneta-machete si el Sobreguarda fuese de á pié; ó cinturón y tirantes de cuero de igual color para sable, si el Sobreguarda fuese de á caballo. En este último caso podrán usar pistolas de arzon, ó revolver de los de reglamento, en sustitucion de la carabina.

Bandolera color de avellana, con la chapa que actualmente está en uso; cartera ó porta-pliegos, y capote de monte color pardo, con vueltas de paño verde en el cuello, y dos galones de estambre dorado iguales á los de la manga, cosidos paralelamente á los bordes del mismo.

CAPITULO IV.

De los Guardas.

Art. 50. Los Guardas son los encargados inmediata y constantemente de la custodia y defensa de los montes públicos.

Art. 51. Corresponde á los Guardas: 1.º Prestar sus servicios en los montes que se les confien todos los dias del año, vigilando tambien de noche los sitios en que durante ella suelen cometerse abusos.

2.º Obedecer al Sobreguarda como su Jefe inmediato, acompañándole en los reconocimientos que haga de los montes que le están encomendados.

3.º Residir en la comarca que les destine el Ingeniero Jefe, sin que puedan separarse de ella, ni cambiar el punto de residencia sin su permiso.

4.º Ejecutar el trabajo material de marcar los árboles de corta y los demás análogos que les encomienden los superiores.

5.º Llevar nota circunstanciada de los dias en que empiezan y concluyen los plazos de los aprovechamientos, impidiendo que, llegado el término de las operaciones, se ejecute ninguna de ellas, dando cuenta de todo al Ingeniero Jefe del distrito por el conducto debido.

6.º Prevenir á los transeúntes por los

montes y residentes cerca de los mismos lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos.

7.º Prestar su servicio individualmente ó por parejas, segun prevengan los Jefes.

8.º Denunciar ante los Alcaldes los daños causados en los montes y las contravenciones de las ordenanzas, leyes y reglamentos vigentes, recogiendo de aquellas Autoridades los recibos de las denuncias, y presentándoles las personas aprehendidas *infraganti* contravencion ó delito, con los instrumentos cuerpo del mismo y productos sustraídos, que se depositarán convenientemente.

9.º Llevar el libro del servicio diario en el modo y forma que se les prescriba.

Art. 52. El uniforme y distintivo de los Guardas será el mismo que el de los Sobreguardas, sin otra diferencia que la de usar calzon corto con la vuelta verde y botin blanco de becero y no llevar los galones en la manga y cuello del capote. El armamento y porta-pliegos será como el de los Sobreguardas de á pié, y podrán usar faja encarnada sobre el chaleco, debajo de la canana, que será capaz para 18 cartuchos.

Disposicion transitoria.

A la mayor brevedad se circularán los modelos, formularios y pormenores indispensables para que el servicio confiado á los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas marche con la debida sencillez y regularidad.

Madrid 28 de Agosto de 1869.—Aprobado por decreto de esta fecha.—José Echegaray.

RECTIFICACIONES.

En la circular de la Administracion económica de esta provincia fecha 4 del mes actual, inserta en la última columna de la tercera plana, al anunciar el incendio ocurrido en Rivaslecha, donde dice «sin que los esfuerzos de todo el vecindario fuesen necesarios á contenerlo» debe leerse *sin que los esfuerzos de todo el vecindario fuesen suficientes á contenerlo*.

ANUNCIOS.

Se arrienda por término de un año las yerbas para 2.900 cabezas de ganado lanar, en la villa de Sesma (Navarra) de la pertenencia de D. Pedro Casado, sitas en la jurisdiccion de dicha villa.

La persona que quiera interesarse en el arriendo puede dirigirse al referido señor Casado, quien admite proposiciones hasta el dia 20 del actual.

Se advierte que tiene cinco grandes corralizas para cerrar el ganado.

Sesma 7 de Setiembre de 1869.—Pedro Casado.

5-2

INTERESANTISIMO Á LOS AYUNTAMIENTOS.

*El arbolado público.—La instruccion agrícola.—La beneficencia pública.—Las bancos regionales.—Los bienes de Propios.—Los arbitrios que pueden establecer los Ayuntamientos; y algunas consideraciones sobre otros ramos de la administracion provincial y municipal.*

Por Roman M. Cañaveras, oficial 1.º del cuerpo de Administracion civil.

El autor de este folleto propone con

abundantes é incontestables razones las reformas que exigen los ramos examinados, abriendo nuevos horizontes á los municipios y á las diputaciones, para utilizar las amplias atribuciones que les conceden las leyes vigentes.

Si los pueblos no hacen uso de sus derechos, el espíritu descentralizador de las leyes orgánicas suele ser de peor resultado que la centralizacion administrativa de los gobiernos moderados.

Las reformas que propone el autor son interesantísimas, y los medios de realizarlas fáciles tambien.

Precio del folleto, franco de porte 4 reales.

Se halla de venta en la imprenta y libreria de D. Faustino Menchaca, y en casa del autor en Logroño, acompañando en sellos de franqueo el importe de los ejemplares que se pidan.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.

Comision de la provincia de Logroño á cargo de la Sra. Viuda de Gonzalez Crespo. Esta comision está autorizada para pagar desde el dia 1.º de Octubre próximo el cupon núm. 10 de las acciones de la *Sociedad Española de Crédito Comercial* que vence en dicho dia, á razon de Rvn. 60 por accion.

El pago se hará á presentacion, con la factura correspondiente, de los cupones firmados al dorso por sus tenedores, quienes deberán asimismo presentar las láminas de accion de que hayan sido cortados.

Se pagan tambien á presentacion con factura en que conste el número y cantidad nominal, los intereses de los residuos de acciones del mismo *Crédito Comercial* á razon de 5 por 100 de su capital nominal. 6-5

ANUNCIO INTERESANTE.

En la nueva Drogueria establecida en Logroño, se encuentran toda clase de artículos pertenecientes á dicho ramo, como son, para la Farmacia, Fotografia, Litografia, para la pintura, artículos tintóreos y demás artes, y toda clase de específicos; además se preparan toda clase de pinturas tanto al óleo como al barniz, todo á precios arreglados.

Dicha Drogueria se halla en la calle de San Blas, número 4 —Martin Brea. 15-6

IMPORTANTISIMO.

Estando prevenido que todos los ayuntamientos y escuelas adquieren y colocan en el dosel de las salas capitulares y de los salones para la enseñanza, el retrato del Jefe del Estado en representacion de la suprema autoridad, pueden adquirirlo en la imprenta de este periódico, el de S. A. el Regente del Reino D. Francisco Serrano y Dominguez, en donde se hallan de venta en las clases y precios siguientes:

Iluminado de 65 centímetros de largo por 54 de ancho. . . . . 26 rs  
A dos tintas del mismo tamaño . . . 18  
A una sola tinta ó sea en negro de igual grandor. . . . . 14

IMPRESA DE F. MENCHACA.